

**JUICIO ELECTORAL.****EXPEDIENTE:** JE-SP-04/2020**ACTOR:** FRANCISCO ARTURO KITAZAWA TOSTADO**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA**MAGISTRADO PONENTE:** VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora, a diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio Electoral, identificado con la clave JE-SP-04/2020, promovido por el C. Francisco Arturo Kitazawa Tostado, por su propio derecho y en su calidad de Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,<sup>1</sup> en contra de la omisión del IEE de publicar el desarrollo de la sesión de fecha seis de agosto de dos mil veinte en la página de internet del IEE Sonora, con las participaciones y debates del actor.

**RESULTANDOS****PRIMERO. Antecedentes.**

I.- El cinco de agosto de dos mil veinte se convocó a sesión extraordinaria del Consejo General del IEE, para discutir y en su caso aprobar diversos puntos establecidos en dicha convocatoria; misma sesión que fue celebrada el seis de agosto de dos mil veinte a las 17:00 horas. A lo largo de dicha sesión, en repetidas ocasiones se pausaba el audio durante las participaciones del actor.

**SEGUNDO. Juicio Electoral.**

I.- **Presentación de la demanda.** Con fecha once de agosto de dos mil veinte, el C. Francisco Arturo Kitazawa Tostado, por su propio derecho y en su calidad de Consejero Electoral del IEE, presentó, ante este Tribunal, escrito de demanda de Juicio Electoral.

II.- **Publicitación del medio de impugnación y remisión.** Con fecha doce de agosto de dos mil veinte, al no haberse llevado a cabo la publicitación conforme lo regula el artículo 334, primer párrafo, fracción II, de la Ley de Instituciones

<sup>1</sup> En adelante IEE.

Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora,<sup>2</sup> este órgano jurisdiccional remitió el escrito de impugnación, vía oficio y copia certificada del escrito original del juicio ciudadano y anexos al IEE, a fin de que inicie el procedimiento de publicitación y trámite.

**III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** En Auto de fecha veintiuno de agosto del año dos mil veinte, se tuvo al IEE dando cumplimiento a lo establecido por los artículos 334 y 335 de la LIPEES, mediante la remisión a este Tribunal de juicio de mérito y anexos, así como constancias de publicitación, entre otras documentales, incluyendo informe circunstanciado suscrito por la Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta.

**IV.- Admisión de la demanda.** En Auto de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil veinte, se admitió el medio de impugnación, reencauzando el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales a la vía de Juicio Electoral, aplicándose en lo conducente las reglas de tramitación y resolución del Recurso de Apelación, por estimar que el medio de impugnación reunió los requisitos previstos en el artículo 327, de la LIPEES; se tuvieron por admitidas diversas probanzas de la parte actora y de las autoridades señaladas como responsables. A su vez, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente.

**IV.- Turno a ponencia.** Mediante el auto anteriormente citado, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, se turnó el presente Juicio Electoral, al **Magistrado Vladimir Gómez Anduro**, titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

**V.- Substanciación.** Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, mismo que se dicta hoy bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción IV, párrafo segundo, 323, 353 y 354 de la LIPEES.

**SEGUNDO. Finalidad del Juicio.** La finalidad específica del Juicio Electoral, está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo

<sup>2</sup> En adelante LIPEES.

347 de la LIPEES.

**TERCERO. Causal de sobreseimiento.** Este Tribunal estima que en la especie, en cuanto a la omisión señalada al IEE, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 328, párrafo tercero, fracción VI, de la LIPEES, que al efecto dispone:

*Artículo 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.*

[...]

*El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los siguientes casos:*

[...]

**VI. Cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto, acuerdo o resolución impugnada, o realice la omisión, de tal manera que quede sin materia el recurso.**

Del precepto anteriormente citado, se desprende que procede el sobreseimiento de los recursos cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el recurso, lo que impide la continuación del trámite o que pueda resolverse la cuestión de fondo planteada.

Ahora, para verificar si en la especie se actualizó dicha causal de sobreseimiento, primero se hará una especificación de la omisión que reclama la parte actora y, posteriormente, del informe circunstanciado con el que el mencionado Instituto Electoral, asegura que es suficiente para sobreseer el medio de impugnación.

#### **Omisión Impugnada.**

El C. Francisco Kitazawa Tostado en calidad de Consejero Electoral del IEE, especifica que la materia de impugnación es *“La omisión del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de publicar el desarrollo de la sesión de (06 de agosto de 2020) de la página de internet del IEE Sonora, con las participaciones y debates del suscrito, pues en dicha publicación se elimina el audio del suscrito en gran parte de la publicación audio-visual”.*

Con tal narrativa, podemos concluir que la omisión reclamada no sólo es la omisión de no publicar el desarrollo de la sesión en la página oficial de la institución, también se obstaculiza el ejercicio de las atribuciones del suscrito, entre las cuales se destaca la obligación de cumplir con el principio rector de máxima publicidad por parte del Consejo General, como órgano máximo de dirección del que forma parte el actor.

**Informe Circunstanciado.**

La Consejera Presidenta del IEE argumenta en su informe circunstanciado, fracción II.- MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, párrafo sexto, lo siguiente:

...el audio de la sesión virtual extraordinaria de fecha seis de agosto de dos mil veinte, inmediatamente fue corregido por la Unidad Técnica de Informática de este Instituto, así como por la Unidad Técnica de Comunicación Social, lo que tiene como resultado que la referida sesión fue debidamente publicada tanto en la página web de este Instituto como en el canal de YouTube, para lo cual me permito adjuntar los siguientes vínculos:

- <https://www.youtube.com/watch?v=KLMLJHjbd7k>
- [http://www.ieesonora.org.mx/estructura/organos\\_centrales/consejo\\_general/sesiones/2020/12235\\_sesi%C3%B3n\\_8](http://www.ieesonora.org.mx/estructura/organos_centrales/consejo_general/sesiones/2020/12235_sesi%C3%B3n_8)

En relación a la información proporcionada por la autoridad en su informe circunstanciado, se procedió a llevar a cabo la revisión de los citados vínculos. Encontrándose que el primero lleva a un video correspondiente al canal oficial del IEE en el sitio YouTube, presentándose en dicho video de forma completa la sesión del día seis de agosto del presente año, pudiendo escucharse de forma clara las diversas participaciones del Consejero Francisco Arturo Kitazawa Tostado, así como las del resto de los integrantes del Consejo General. A su vez, el segundo vínculo dirige a la página oficial del IEE, específicamente hacia el sitio donde se encuentra la información relativa a la anteriormente mencionada sesión, incluyendo el mismo video alojado en el sitio YouTube.

Por lo anterior, este Tribunal considera que, en la especie, el mecanismo implementado por la autoridad responsable cumple con la causa de pedir de la parte inconforme, en el sentido de que actualmente se llevaron a cabo las correcciones necesarias de publicación del audio de la sesión de Consejo General.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 328, párrafo tercero, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este Tribunal determina sobreseer el Juicio Electoral interpuesto por el C. Francisco Arturo Kitazawa Tostado, en contra de la *omisión del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de publicar el desarrollo de la sesión de la página de internet del IEE Sonora, con las participaciones y debates del suscrito, pues en dicha publicación se elimina el audio del suscrito en gran parte de la publicación audio-visual*; al haber cesado los motivos que condujeron a su interposición.

**PUNTO RESOLUTIVO:**

**ÚNICO.** En virtud de lo razonado en el Considerando **TERCERO**, se **sobresee**, el Juicio Electoral, identificado bajo el expediente **JE-SP-04/2020**, promovido por el **C. Francisco Arturo Kitazawa Tostado**, en contra de contra de la *omisión del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de publicar el desarrollo de la sesión de (06 de agosto de 2020) la página de internet del IEE Sonora, con las participaciones y debates del suscrito, pues en dicha publicación se elimina el audio del suscrito en gran parte de la publicación audio-visual.*

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO**  
**MAGISTRADO**



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD**  
**MAGISTRADO**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**